



ESTADOS UNIDOS - DETERMINADAS MEDIDAS RELATIVAS A LOS PRODUCTOS DE ACERO Y ALUMINIO

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

ÍNDICE

1	RECLAMACIÓN DE MÉXICO	3
2	ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL	3
3	NOTIFICACIÓN DE UNA SOLUCIÓN MUTUAMENTE CONVENIDA	5

1 RECLAMACIÓN DE MÉXICO

1.1. El 5 de junio de 2018, México solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, en relación con determinadas medidas de los Estados Unidos destinadas a ajustar las importaciones de acero y aluminio, y que incluyen la aplicación de un derecho aduanero *ad valorem* adicional a las importaciones de determinados productos de acero y aluminio y la exención de determinados Miembros de la OMC seleccionados de la aplicación de las medidas.¹

1.2. México alegó que, a partir del 1º de junio de 2018, los Estados Unidos impusieron un derecho de aduana adicional del 25% a la importación de determinados productos de acero y un derecho de aduana adicional del 10% a la importación de determinados productos de aluminio, procedentes de México, mientras que exceptuaron las importaciones procedentes de la Argentina, Australia, el Brasil y Corea del Sur, y/o establecieron contingentes para esos países. Según México, las medidas identificadas en su solicitud de celebración de consultas, de manera separada o conjuntamente, parecían ser incompatibles con las obligaciones de los Estados Unidos conforme al párrafo 1 del artículo I, los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II, el párrafo 3 a) del artículo X, el párrafo 1 del artículo XI, y los párrafos 1 a) y 2 del artículo XIX del GATT de 1994; los párrafos 1 y 2 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, los párrafos 1 y 2 del artículo 4, el párrafo 1 del artículo 5, los artículos 7 y 9, los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 11, y los párrafos 1, 2, 3 y 5 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias; y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC).

1.3. Adicionalmente, México, consideró que el artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962, modificada (19 U.S.C. § 1862), incluidas sus regulaciones, podría resultar incompatible, "en sí misma", con las disposiciones citadas en el párrafo 1.2 *supra*. México alegó asimismo que esta medida constituía una norma general de aplicación prospectiva y era probable que continuara aplicándose en un futuro de forma incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud de los acuerdos abarcados de la OMC. México consideró además que las medidas en litigio no podían justificarse al amparo del apartado b) del artículo XXI del GATT de 1994, toda vez que, entre otras cosas, obligaban a los Estados Unidos a tomar en cuenta el bienestar económico, así como otros factores que no eran necesarios para protección de sus intereses esenciales de su seguridad.

1.4. Las consultas se celebraron el 20 de julio de 2018.

2 ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

2.1. El 18 de octubre de 2018, México solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con los artículos 4 y 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias.²

2.2. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, México indicó que las medidas en litigio se referían a aquellas mediante las cuales los Estados Unidos habían ajustado las importaciones de productos de acero y aluminio, y que eran, entre otras, las siguientes:

- a. Aranceles adicionales de 25% y 10% sobre las importaciones de productos de acero y aluminio, respectivamente, así como las exclusiones de dichos aranceles a determinados Miembros de la OMC, que se habían establecido mediante una serie de instrumentos jurídicos, ya sea que funcionen por separado o colectivamente:
 - i. "*Proclamation 9704 of March 8, 2018 Adjusting Imports of Aluminum Into the United States*", Fed. Reg. Vol. 83, Nº 51, 11619-11624, 15 de marzo de 2018, incluye su Anexo;

¹ Solicitud de celebración de consultas presentada por México, WT/DS551/1.

² Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México, WT/DS551/11.

- ii. *"Proclamation 9705 of March 8, 2018 Adjusting Imports of Steel Into the United States"*, Fed. Reg. Vol. 83, Nº 51, 11625-11630, 15 de marzo de 2018, incluye su Anexo;
- iii. *"Proclamation 9710 of March 22, 2018 Adjusting Imports of Aluminum Into the United States"*, Fed. Reg. Vol. 83, Nº 60, 13355-13359, 28 de marzo de 2018;
- iv. *"Proclamation 9711 of March 22, 2018 Adjusting Imports of Steel Into the United States"*, Fed. Reg. Vol. 83, Nº 60, 13361-13365, 28 de marzo de 2018;
- v. *"Proclamation 9739 of April 30, 2018 Adjusting Imports of Aluminum Into the United States"*, Fed. Reg. Vol. 83, Nº 88, 20677-20682, 7 de mayo de 2018, incluye su Anexo;
- vi. *"Proclamation 9740 of April 30, 2018 Adjusting Imports of Steel Into the United States"*, Fed. Reg. Vol. 83, Nº 88, 20683-20705, 7 de mayo de 2018, incluye su Anexo;
- vii. *"Proclamation 9758 of May 31, 2018 Adjusting Imports of Aluminum Into the United States"*, Fed. Reg. Vol. 83, Nº 108, 25849-25855, 5 de junio de 2018, incluye su Anexo;
- viii. *"Proclamation 9759 of May 31, 2018 Adjusting Imports of Steel Into the United States"*, Fed. Reg. Vol. 83, Nº 108, 25857-25877, 5 de junio de 2018, incluye su Anexo;
- ix. U.S. Department of Commerce, *"The Effect of Imports of Steel on the National Security"*, 11 de enero de 2018;
- x. U.S. Department of Commerce, *"The Effect of Imports of Aluminum on the National Security"*, 17 de enero de 2018;
- b. *"Section 232 of Trade Expansion Act of 1962"*, codificado en Title 19, United States Code § 1862;
- c. *Code of Federal Regulations, Title 15, Section 705, "Effect of Imported Articles on the National Security"*; y
- d. cualesquiera medidas adicionales que modifiquen, sustituyan, actualicen o reemplacen a las medidas en litigio.

2.3. México consideró que las medidas en litigio constituían medidas de salvaguardia que, de manera separada o conjuntamente, parecían ser incompatibles con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, los párrafos 1 y 2 del artículo 4, el párrafo 1 del artículo 5, los párrafos 1 y 4 del artículo 7, el párrafo 1 del artículo 8, el párrafo 1 del artículo 9, los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 11, y los párrafos 1, 2, 3 y 5 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias; y el párrafo 1 del artículo I, los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II, el párrafo 1 del artículo XI, y los párrafos 1 a) y 2 del artículo XIX del GATT de 1994. También alegó que las violaciones parecían anular o menoscabar las ventajas resultantes para México de las disposiciones citadas.

2.4. En su reunión de 21 de noviembre de 2018, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un Grupo Especial en respuesta a la solicitud presentada por México en el documento WT/DS551/11, de conformidad con el artículo 6 del ESD.³

2.5. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por México en el

³ OSD, Acta de la reunión celebrada el 21 de noviembre de 2018, WT/DSB/M/421.

documento WT/DS551/11 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.⁴

2.6. El 7 de enero de 2019, México solicitó al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. El 25 de enero de 2019, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente : Sr. Elbio Rosselli

Miembros: Sr. Esteban B. Conejos, Jr
Sr. Rodrigo Valenzuela

2.7. El Reino de la Arabia Saudita; el Reino de Bahrein; el Brasil; el Canadá; China; Colombia; Egipto; la Federación de Rusia; Guatemala; Honduras; Hong Kong, China; la India; Indonesia; Islandia; el Japón; Kazajstán; Malasia; Noruega; Nueva Zelandia; Qatar; Singapur; Sudáfrica; Suiza; Tailandia; el Taipei Chino; Turquía; Ucrania; la Unión Europea; y la República Bolivariana de Venezuela se reservaron el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

3 NOTIFICACIÓN DE UNA SOLUCIÓN MUTUAMENTE CONVENIDA

3.1. Mediante una carta de fecha 28 de mayo de 2019, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD, las partes notificaron al OSD que habían llegado a una solución mutuamente convenida, que se distribuyó el 3 de junio de 2019 con la signatura WT/DS551/13. El 28 de mayo de 2019, las partes enviaron una carta conjunta al Grupo Especial en la que le informaron de la solución mutuamente convenida y "recordaron que el párrafo 7 del artículo 12 del [ESD] dispone que, '[c]uando se haya llegado a un arreglo de la cuestión entre las partes en la diferencia, el informe del grupo especial se limitará a una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución'".

3.2. El Grupo Especial toma nota de la solución mutuamente convenida entre las partes en la diferencia y del párrafo 7 del artículo 3 del ESD, que establece que "[e]l objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias. Se debe dar siempre preferencia a una solución mutuamente aceptable para las partes en la diferencia y que esté en conformidad con los acuerdos abarcados".

3.3. El Grupo Especial también toma nota del párrafo 7 del artículo 12 del ESD, que dispone que "[c]uando se haya llegado a un arreglo de la cuestión entre las partes en la diferencia, el informe del grupo especial se limitará a una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución". En consecuencia, el Grupo Especial da por terminados sus trabajos informando de que las partes han llegado a una solución mutuamente convenida de la presente diferencia.

⁴ Nota relativa a la constitución del Grupo Especial, WT/DS551/12.